



RESOLUCION No. EJR23-299

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo 5, artículo 1, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en

carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Diana Carolina Méndez Bernal, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial. Subsidiariamente solicitó la exoneración del IX Curso de Formación, aduciendo que es funcionaria de carrera en la Rama Judicial y su última calificación de servicios en firme es igual o superior a 80 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a la aspirante se le negó la homologación y se la exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de 2023, solicitando que se modifique y en su lugar, se acceda a lo siguiente:

“ (...)

- 1. De manera principal se disponga la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial y/o, el que corresponda a la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial, para que se tome como sustituta, la calificación de 977,73 puntos que obtuve en el IV Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en la Resolución No. PSAR11-18 DE 2011.*
- 2. Subsidiariamente la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y/o, el que corresponda a la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial, teniendo como sustitutiva, la última calificación integral de servicios de 94 puntos que obtuve como Juez Tercero Administrativo de Ibagué en propiedad para el año 2020, dejando como nota del curso la calificación de 970 puntos.”*

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, plantea las siguientes consideraciones:

1) Aplicación indebida del artículo 160 de la ley 270 de 1996, y consideración del contenido del proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021, por lo siguiente:

“(…) La Escuela Judicial se ha limitado a una interpretación exegética de la norma, desconociendo la interpretación sistemática, los precedentes judiciales e inclusive su propia actuación anterior, pues de manera sorpresiva en esta convocatoria modificó, sin sustento alguno, sus propios precedentes, toda vez que en las anteriores convocatorias sí se permitió la homologación a quienes somos servidores de carrera.

La actual interpretación, según la cual, solo quienes no son o no han sido servidores judiciales de carrera pueden solicitar homologación, resulta restrictiva, discriminatoria y atentatoria del derecho a la igualdad que nos asiste a los funcionarios de carrera judicial, por cuanto con dicha interpretación se nos impide solicitar la homologación, mientras que a personas que no están vinculados sí se les permite.

Tal forma de aplicar la norma, contraría el sentido y finalidad establecido por la ley estatutaria de administración de Justicia, así como la interpretación que sobre la misma ha efectuado la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de lo cual, “quien ha superado un curso de formación judicial inicial no está obligado a repetirlo

(…)

Vale destacar que, en el proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 senado, que ya superó el control de constitucionalidad y se encuentra solo pendiente de la sanción presidencial.

(…)

Nótese cómo el legislador incorpora al texto normativo, lo que ya la Jurisprudencia viene decantando de tiempo atrás y es la posibilidad que tenemos todos los concursantes (funcionarios judiciales o no) de acceder a la homologación por el resultado de cursos anteriores.”

2) El Acuerdo Pedagógico es inexistente, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 067 del 2022:

(…)

“El Consejo Superior de la Judicatura mediante la Resolución No. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, resolvió:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-

0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

*“La Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, sobre dicha Resolución se pronunció, afirmando que: **“260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho».** De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá **«CONTINUAR el trámite de la convocatoria»**, para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18- 11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada...”.*

Consecuencia de lo anterior, al retrotraerse la actuación administrativa, quedaron sin efectos jurídicos todos los actos administrativos proferidos en su desarrollo, a partir de la citación a las pruebas, lo que indefectiblemente incluye el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues este fue posterior a la citación a las pruebas.

Resulta erróneo que la Escuela Judicial se sustente en el contenido de un Acuerdo inexistente, para negar las peticiones de homologación que elevamos los funcionarios judiciales”.

3) Existencia de requisitos extralegales para la homologación y exoneración, por lo siguiente:

“ (...) Nótese cómo mediante un Acuerdo, el Consejo Superior incorpora un requisito para acceder a la exoneración, como lo es el puntaje mínimo de 80 puntos en la calificación de servicios, el cual no lo establece la Ley 270 – pues para la Ley todos los servidores judiciales que cuenten con calificación satisfactoria pueden solicitar exoneración- y resulta ser un agregado normativo, que excede la potestad que el legislador le otorgó al Consejo Superior para adelantar los concursos de méritos de la Rama Judicial, resultando por tanto en un requisito ilegal.

(...)

Se advierte con claridad que el Consejo Superior de la Judicatura sólo está facultado para reglamentar la formalidad del concurso, los procedimientos y únicamente los puntajes de la primera fase; en consecuencia, no está facultado

para establecer un puntaje mínimo aprobatorio para efectos de exoneración, como lo hizo fijándolo en 80 puntos en la calificación de servicios

Menos aún la Escuela Judicial se encontraría facultada para, mediante un instructivo, determinar la fórmula matemática de sustitución del puntaje, máxime que, según el mismo Acuerdo pedagógico, la delegación a la Directora de la escuela era únicamente para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación; No para establecer requisitos ni fórmulas de sustitución.

(...)"

4) Vulneración de la confianza legítima, sustentada, así:

"(...) Considero que con la Resolución objeto de impugnación se vulneró el principio de confianza legítima, pues la administración varió de manera sorpresiva las condiciones que invariablemente había aplicado respecto de la exoneración del curso de formación judicial.

Nótese que en el proceso de selección convocado mediante ACUERDO No. PSAA08-4528 DE 2008 (febrero 4) "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", NO se establecieron puntajes mínimos para acceder a la exoneración.

(...)

No obstante la pacífica línea que la misma escuela judicial había adoptado en el pasado, sorpresivamente para esta convocatoria cambia su postura, no solo impidiendo a los funcionarios judiciales acceder a la homologación, sino exigiendo un puntaje mínimo de 80 puntos para solicitar exoneración y variando la forma de puntuación, de tal suerte que para todos los concursos anteriores, a quienes tenían una calificación de 93 se les sustituía por 965 puntos en el curso de formación judicial, mientras que en esta oportunidad con la misma calificación solo se le asignan 930 puntos.

Esa variación, como se expuso, es consecuencia de la aplicación de un acuerdo pedagógico que carece de efectos jurídicos desde cuando se corrigió la actuación administrativa, además es ilegal porque excede la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de

2023 con el fin de que se modifique la decisión que le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial y le otorgó la exoneración de la realización del IX Curso de Formación Judicial.

En la Resolución No. EJR23-123 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y se le exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial que presentó la aspirante porque se evidenció que es funcionaria judicial de carrera, cuenta con calificación de servicios superior a ochenta (80) puntos, de manera que su situación fáctica no se adecua a la figura de la homologación pero si a la exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad, que pueden resumirse, así: **1)** aplicación indebida del artículo 160 de la ley 270 de 1996 y aplicación del contenido del proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021; **2)** inexistencia del Acuerdo Pedagógico, conforme a la sentencia SU 067 del 2022; **3)** existencia de requisitos extralegales para la homologación y exoneración; y **4)** vulneración de la confianza legítima porque se estableció un puntaje mínimo de exoneración del IX CFJI, y se aplicó una fórmula diferente para reconocer el beneficio.

1) Con respecto al argumento que se relaciona con la aplicación indebida del artículo 160 de la ley 270 de 1996 y la aplicación del contenido del proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021, es pertinente señalar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que dispuso adelantar el proceso de selección veintisieteavo, convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: 1) pruebas de aptitudes y conocimientos; 2) verificación de requisitos mínimos; y, 3) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, se observa que el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, a la altura del artículo primero, capítulo V, numeral 3, que *“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, **podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que las disposiciones normativas consagradas en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, que establecieron los parámetros para decidir sobre las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, cuentan con presunción de legalidad, gozan de fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento tanto para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, como para los aspirantes interesados en que se reconozcan las prerrogativas en mención, por lo que resulta improcedente aplicar la figura de la homologación a la solicitante, toda vez que se encuentra probado que se desempeña como funcionaria de carrera judicial y reúne los requisitos para ser exonerada.

Por otro lado, en relación con la mención del proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021, que soportó juicio de constitucionalidad por medio de la sentencia C-134 del 2023, debe advertirse que este proyecto se encuentra pendiente de la sanción presidencial, por lo que se concluye que dichas disposiciones no han nacido a la vida jurídica y por lo tanto no resultan vinculantes ni oponibles en el caso bajo estudio, ni en cualquiera otro que hoy analice la Escuela Judicial al momento de resolver peticiones y recursos de los discentes. Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia SU – 309 de 2019, estableció:

“(…)

De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, la vigencia de la ley comienza con su promulgación o inserción en el Diario Oficial, y sus efectos vinculantes inician dos meses después de promulgada, a menos que la propia ley “fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

(…)”

2) En lo atinente al reparo que se denominó inexistencia del Acuerdo Pedagógico, dado que Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 lo dejó sin efectos, se señala que en esa ocasión la Alta Corporación se pronunció respecto a una acción de tutela en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a unas presuntas irregularidades en la prueba de conocimientos y aptitudes respecto a unos aspirantes, por lo que determinó:

“(…)

260. Como consecuencia de la aplicación de esta medida, el concurso de méritos deberá retrotraerse a la «citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho». De tal suerte, como se lee en este punto resolutivo, deberá «**CONTINUAR** el trámite de la convocatoria», para lo cual deberán aplicarse las mismas reglas que fueron vertidas en el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018. Así pues, la medida correctiva únicamente apareja el reinicio de la actuación administrativa desde la instancia señalada; no acarrea cambios de ninguna índole, **motivo por el cual las reglas de la convocatoria se mantienen indemnes, lo que demuestra la improcedencia de este reclamo.**” (negrillas fuera del texto original).¹

De lo anterior, es posible deducir que la Corte precisó una tesis jurisprudencial frente a la convocatoria 27 y estableció que sus reglas se mantienen indemnes, por lo que el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 es válido y aún existe en el ordenamiento jurídico.

En efecto, se tiene que el Acuerdo pedagógico, que regula entre otros aspectos el trámite de las homologaciones y las exoneraciones, tiene sustento en el numeral 4.1 del artículo tercero del Acuerdo PCSJA18-11077, disposición que como se indicó en precedencia, y en consonancia con la decisión de la Corte Constitucional, se mantiene incólume.

3) Frente al argumento que se refiere a los “requisitos extralegales para la homologación y exoneración”, es pertinente traer a colación lo determinado en el artículo 256 de la Constitución Política, así:

“Artículo 256.

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

(…)

7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)

¹ Sentencia SU-067 de 2022

En consecuencia, se tiene que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura quedó facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esta Corporación la potestad reglamentaria sobre la materia.

En similar sentido, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas**. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Dado que, el IX CFJI hace parte de la etapa de selección de la Convocatoria 27, concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se colige que esa corporación es competente para regular de manera autónoma la forma de provisión de cargos en la Rama Judicial, haciéndose extensiva esa facultad para reglamentar la homologación y la exoneración del precitado CFJI, por lo tanto estas figuras se encuentran ajustadas a derecho, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se manifieste en sentido contrario².

4) En cuanto al argumento que se relaciona con la vulneración del principio de confianza legítima, en cuanto se alega que se estableció un puntaje mínimo de exoneración del IX CFJI y se aplicó una fórmula distinta para reconocer esa prerrogativa, se refiere la decisión de la Corte Constitucional contenida en la sentencia SU-067 de 2022, así:

*“(...) De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: **«La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo (...).»*** (negrilla fuera del texto)

² Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se deduce que cada concurso de méritos tiene sus propias reglas de obligatorio cumplimiento para quienes participan en la convocatoria que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Precisamente, en virtud del principio de confianza legítima “*el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica*”³

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que cada concurso de méritos tiene sus propios actos administrativos en los que establecen las condiciones y reglas que se le serán aplicadas a los aspirantes en cada convocatoria. Por ello, resulta improcedente aplicar en la convocatoria No 27 otro acuerdo u otras condiciones distintas a las ya establecidas en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, en garantía del principio de confianza legítima.

Seguidamente, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

En virtud de la causal segunda del presente artículo, se establece que los Acuerdos de convocatorias y cursos anteriores, que en efecto se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, pierden obligatoriedad y su fuerza ejecutoria cuando sus fundamentos de hecho o derecho desaparecen, por lo que las reglas contempladas en Acuerdos anteriores para la convocatoria que actualmente se encuentra en curso no resultan aplicables.

Conforme a la norma transcrita, se tiene que los actos administrativos reglamentarios de convocatorias anteriores dejaron de producir efectos jurídicos cuando esos procesos meritocráticos terminaron y alcanzaron su finalidad, agotando la razón de su existencia. Por consiguiente, esta Unidad no puede aplicar actos administrativos que no regulan expresamente la convocatoria No. 27, pues de hacerlo vulneraría justamente el principio constitucional de confianza legítima, al utilizar reglas que no han sido establecidas previamente para tramitar la homologación o exoneración, en particular, y todo el proceso meritocrático en general.

³ Sentencia C-131 de 2004

Por lo tanto, y en virtud de lo expuesto anteriormente, no es plausible acceder a lo pretendido por la recurrente, ya que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-123 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Diana Carolina Méndez Bernal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 28.537.987, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCH
Revisó: DAMP/LHG